



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0205-2003-AA/TC Y OTROS
LIMA
NÉSTOR TORRES ITO Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de abril de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Néstor Torres Ito, Exp. N.º 0205-2003-AA/TC; contra la sentencia emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 24 de julio de 2002, que declaró improcedente la demanda; por don Enrique Federico Li Terrones, Exp. N.º 0242-2003-AA/TC; contra la sentencia emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 162, su fecha 25 de setiembre de 2002, que declaró nula la recurrida y nulo todo lo actuado; y, por don Juan Bautista López Díaz, Exp. N.º 0447-2003-AA/TC; contra la sentencia emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 142, su fecha 17 de diciembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen, acción de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). Don Nestor Torres Ito, solicita que se declare inaplicable a su persona el acuerdo del pleno del CNM, de fecha 26 de setiembre de 2001, que no lo reincorpora en el cargo de Juez Titular del Segundo Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Huancané del Distrito Judicial de Puno; del mismo modo, que se declare inaplicable la Resolución N.º 223-2001-CNM, de la misma fecha, que contiene dicho acuerdo. Don Enrique Federico Li Terrones, solicita que se declare inaplicable a su persona el acuerdo del pleno del CNM, de fecha 14 de setiembre de 2001, que no lo reincorpora en el cargo de Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de la Libertad; del mismo modo, que se declare inaplicable la Resolución N.º 211-2001-CNM, del 15 del mismo mes y año, que contiene dicho acuerdo. Finalmente, don Juan Bautista López Díaz dirige su demanda para que se declare inaplicable a su persona la Resolución N.º 221-2001-CNM, de fecha 21 de setiembre de 2001, que no lo reincorpora en el cargo de Juez Especializado en lo Penal de la Provincia de San Martín. Además los demandantes solicitan su reincorporación en el cargo que venía desempeñando, con reconocimiento de sus derechos inherentes al cargo, tales como antigüedad, tiempo de servicios y remuneraciones dejadas de percibir.

Exponen que con ocasión de los sucesos del 5 de abril de 1992, así como en aplicación del Decreto Ley N.º 25446, fueron cesados en sus funciones a través de actos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmotivados y sin que se haya seguido un debido proceso administrativo. Del mismo modo, sostiene que la Ley N.º 27433, a efectos de la reincorporación en sus cargos, disponía que debían someterse a un proceso de evaluación, a todas luces, contrario a la Constitución, y que luego de someterse a dicho proceso, no obtuvieron su reincorporación, sin que se dicte una resolución motivada que explique las razones de ello.

Los Procuradores Públicos competentes solicitaron que se declaren infundadas o improcedentes las demandas, pues los demandantes se sometieron voluntariamente al proceso de evaluación mencionado y/o, en aplicación, además, de lo dispuesto por el artículo 142.º de la Constitución.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de abril de 2002 (en el caso de don Néstor Torres Ito) y con fecha 18 de abril de 2002 (en el caso de don Enrique Federico Li Terrones), así como el Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declararon improcedentes las demandas en aplicación de lo dispuesto por el artículo 142.º de la Constitución.

Las recurridas en los casos de don Néstor Torres Ito, y de don Juan Bautista López Dáz, declararon improcedentes las demandas al señalar que la constitución prohíbe la revisión en sede judicial, de resoluciones del CNM; y, en el caso de don Federico Li Terrones, se declaró nula la apelada y nulo todo lo actuado porque la pretensión ha sido sustraída del ámbito judicial por expresa disposición constitucional.

FUNDAMENTOS

1. Meritadas las instrumentales obrantes en los expedientes acumulados y el estado de la jurisprudencia emitida por este Colegiado, las demandas interpuestas resultan legítimas en términos constitucionales, por las siguientes razones:
 - a) Si bien los demandantes solicitan su reincorporación en los cargos que desempeñaban y que han sido detallados en los antecedentes, debe tenerse presente que mediante las Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 223-2001-CNM, N.º 211-2001-CNM y N.º 221-2001-CNM del 26, 15 y 21 de setiembre de 2001, respectivamente, se resolvió no reincorporarlos al Poder Judicial en los cargos referidos, sustentándose dichas decisiones en lo dispuesto en la Ley N.º 27433, específicamente su artículo 3º, cuyo texto estableció que los magistrados destituidos en 1992 debían ser sometidos a un proceso de evaluación sobre la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo que venían ejerciendo al 5 de abril de 1992;
 - b) Este Colegiado considera que el Artículo 3º de la Ley N.º 27433, resulta inaplicable al caso del demandante, habida cuenta que el establecimiento de una evaluación, como requisito de evaluación previa a los efectos de proceder a la reincorporación de quienes fueron inconstitucionalmente cesados, no responde, ni a criterios de razonabilidad o justicia, ni tampoco y mucho menos resulta

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acorde con lo establecido por la Constitución Política, pues resulta claro que condiciona injustificadamente los efectos de un acto que debería ser efectivamente restitutorio de derechos, a un proceso de evaluación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, como si de alguna forma se pudiese presumir que los actos inconstitucionales consumados por los Decretos Leyes dictados el 05 de Abril de 1992 y que por lo demás, el mismo Artículo 1° de la norma en referencia, esta derogando, hubiesen tenido un propósito efectivamente correcto. O la citada ley ha derogado estos decretos por inobjetablemente arbitrarios o simplemente los esta sustituyendo por normas análogas que en el fondo resultan igual de arbitrarias. En este dilema la única respuesta lógica no puede ser otra que la desaparición de tales normas y de sus efectos, por ser nocivos y repulsivos al Estado Constitucional de Derecho, lo que por ende significa, que la formula incorporada en el ya referido Artículo 3°, deviene en constitucionalmente ilegítima. Esta misma lógica, incluso, le resulta extensiva a todas aquellas resoluciones o actos implementados en aplicación de la potestad de evaluación a la que se refiere el señalado Artículo, los que evidentemente también y según corresponda, deben ser declarados, inaplicables al recurrente.

- c) En cualquier circunstancia, queda plenamente establecido, que el recurrente al ser reincorporado al Poder Judicial no será precisamente a instancia de ninguna clase de evaluación, desde que dicho requisito carece de validez constitucional y no puede por tanto, ser aplicado a los Magistrados cesados tras los sucesos del 5 de Abril de 1992, a quienes por tanto les asiste el derecho a la reincorporación inmediata.

2. Como se aprecia de los expedientes acumulados, los demandantes fueron separados de sus cargos, en virtud de actos derivados de la aplicación del Decreto Ley N.° 25446, norma respecto de la cual el Tribunal Constitucional, en la sentencia N.° 1109-2002-AA/TC, se ha pronunciado por la inaplicabilidad de los efectos producidos durante la vigencia de la misma, así como sobre la inaplicabilidad del Decreto Ley N.° 25454, y, finalmente, sobre la afectación al derecho de defensa de los magistrados separados del Poder Judicial en aplicación de tales normas, fundamentos a los que este Colegiado se remite. Por todo lo expuesto, cabe amparar las demandas de autos.
3. Finalmente, las demandas deben ser estimadas en cuanto a las prestaciones accesorias, salvo la relativa al pago de remuneraciones dejadas de percibir por razón del cese, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al no haber existido contraprestación alguna.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y sus Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO las recurridas, que, declararon improcedentes las demandas y, en un caso, nulo todo lo actuado; y, reformándolas, las declaran **FUNDADAS**; en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, inaplicables a don Néstor Torres Ito el acuerdo del pleno del CNM, de fecha 26 de setiembre de 2001, y la Resolución del CNM N.º 223-2001-CNM, de la misma fecha, que contiene dicho acuerdo; a don Enrique Federico Li Terrones el acuerdo del pleno del CNM de fecha 14 de setiembre de 2001, y la Resolución del CNM N.º 211-2001-CNM, del 15 del mismo mes y año, que contiene dicho acuerdo; y a don Juan Bautista López Díaz la Resolución del CNM N.º 221-2001-CNM, de fecha 21 de setiembre de 2001; y, en todos los casos, los efectos derivados de la aplicación del Decreto Ley N.º 25446 y cualquier acto administrativo que derive o que haya dado lugar a los actos declarados inaplicables. En consecuencia, Ordena la reincorporación de don Néstor Torres Ito en el cargo de Juez Titular del Segundo Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Huancané del Distrito Judicial de Puno o el que haga sus veces; la reincorporación de don Enrique Federico Li Terrones en el cargo de Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de la Libertad; y la reincorporación de don Juan Bautista López Díaz en el cargo de Juez Especializado en lo Penal de la Provincia de San Martín. Del mismo modo, que se reconozca a los demandantes el tiempo en que no laboraron por razón del cese, para efectos pensionables y del cómputo de su antigüedad en el cargo y la **CONFIRMA** en el extremo que declararon **IMPROCEDENTES** el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los autos.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR